

ARMANDO MACÍAS FONTALVO, ABOGADO
Carrera 53 No. 75-87 Of. 1-7 Conm: 3604363
financobros@hotmail.com (Barranquilla – Col.)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL ATLÁNTICO

Honorable Magistrado Ponente
Doctor:
OSCAR WILCHES DONADO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO
E. S. D.

BARRANQUILLA 06 NOV 2019
Secretaría
SECRETARIA

REF: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PROMOVIDA POR LUIS MIGUEL OLIVARES AGUDELO CONTRA EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, EPA BARRANQUILLA VERDE, DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES Y DAMAB EN LIQUIDACION. RAD: 2018-00847-W.

ARMANDO LUIS MACIAS FONTALVO, mayor de edad, vecino de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.466.719 expedida en Barranquilla, Abogado en ejercicio con T.P. No. 49.449 del C.S.J., obrando como apoderado judicial de la **DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES**, ente que actualmente administra las situaciones jurídicas no definidas del extinto **DEPARTAMENTO TECNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE DE BARRANQUILLA - DAMAB EN LIQUIDACION**, de conformidad con el poder especial a mi otorgado por el Doctor JONATAN TORREGROZA VIANA, también mayor de edad y de esta misma vecindad, identificado con cédula de ciudadanía número 72.295.074 expedida en Barranquilla, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de dicha entidad como lo acredito con documentos adjuntos, obrando en tal carácter, procedo en tiempo a descorrer traslado de la demanda en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones expuestas en la demanda contra mi representada, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos, dado que la Resolución No. 239 de Diciembre 29 de 2017 expedida por la Dirección Distrital de Liquidaciones y acusada por el demandante como un acto de despido o desvinculación laboral del DAMAB en su contra, constituye un acto administrativo de carácter general y no particular ejecutado por la DDL en cumplimiento de sus funciones en su calidad de AGENTE LIQUIDADOR dentro del proceso liquidatorio adelantado contra el DAMAB, de conformidad con las facultades conferidas en el Decreto 0254 de 2004 en concordancia con las demás normas que regulan la materia, especialmente el decreto ley 254 de 2000 y la ley 1105 de 2006.

Fue así como, la mencionada Resolución 239 del 29 de Diciembre de 2017 por constituir un acto administrativo de carácter general fue publicado en la misma fecha en la página web del ente liquidador www.dirliquidaciones.gov.co ubicada en el sitio <http://dirliquidaciones.gov.co/index.php/noticias/item/113-terminacion-planta-personal> en los términos del artículo 65 de la ley 1437 2011 en lo pertinente cuya constancia me permito adjuntar.

Además del procedimiento de divulgación de la resolución antes citada, la misma fue notificada personalmente al aquí demandante, señor LUIS MIGUEL OLIVARES AGUDELO, mediante comunicado recibido y firmado personalmente por este último el 11 de Enero de 2018, que igualmente adjunto.

De otra parte, es claro, que la Dirección Distrital de Liquidaciones es una entidad autónoma, con personería jurídica propia, y, por consiguiente, ajena a todo tipo de compromisos u obligaciones derivados de relaciones contractuales de cualquier naturaleza jurídica que sea que las entidades intervenidas a su cargo durante su existencia hubiesen contraído con terceros, toda vez que la DDL es una entidad que fue creada para administrar los activos y pasivos de los entes públicos del orden distrital en estado de intervención y liquidación como AGENTE LIQUIDADOR.

En tal virtud, la Dirección Distrital de Liquidaciones como agente liquidador, no es la entidad llamada a responder o asumir, bien de manera solidaria o subsidiaria, responsabilidades contraídas por los entes en liquidación a su cargo, distintas de aquellas que le impone el ordenamiento legal, pero en relación con el fiel cumplimiento de sus funciones que no son otras que las consignadas en los Decretos 0254 de 2000; 254 de 2004; 182 de 2005, 0841 de 2016 y demás disposiciones concordantes. Bajo este orden, la DDL fue instituida como una entidad de derecho público con el único propósito de administrar los activos y pasivos de las intervenidas, desde la apertura y toma de posesión hasta culminar con su extinción.

Corolario de lo antes expuesto, existe la concepción generalizada y por demás errada dentro de los diferentes procesos judiciales promovidos contra las entidades en liquidación o extintas, de vincular judicial y patrimonialmente en sus demandas a la Dirección Distrital de Liquidaciones atribuyéndole obligaciones o responsabilidades totalmente inexistentes y desconocidas para el ente rector de los procesos liquidatorios, si tomamos en consideración el objeto para el cual fue creado.

En mérito de lo anterior y al carácter taxativo de las disposiciones antes citadas es suficiente para concluir, que las decisiones tomadas por el ente liquidador durante el desarrollo y culminación del trámite liquidatorio de las entidades intervenidas a su cargo, son de su esencia e inherentes a sus funciones, y en tal virtud ajenas por completo a cualquier tipo de relación contractual que hubiese podido existir entre el aquí demandante con el extinto DAMAB.

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Procedo a contestar los hechos en el mismo orden de secuencia numérica como se muestran en el libelo.

B.1: Es cierto conforme al acuerdo municipal 0017 del 21 de Diciembre de 2015

B.2, 3, 4 y 5: Me abstengo de pronunciarme sobre tales hechos por contener declaraciones ajenas a la entidad demandada que represento.

B.5: No es un hecho, son acusaciones o cuestionamientos personales dirigidos contra el Acuerdo 0841 de Diciembre de 2016 y la Resolución 007 de Diciembre 22 de 2016, expedidos por la Alcaldía de Barranquilla y la Dirección Distrital de Liquidaciones respectivamente. (Negrillas son del texto)

“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

Obra en el expediente, que el acto acusado demandado por la parte actora es la Resolución No. 239 del 29 de Diciembre de 2017 expedida por la Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla en ejercicio de sus funciones como Agente Liquidador del DEPARTAMENTO TÉCNICO DEL MEDIO AMBIENTE DE BARRANQUILLA – DAMAB – mediante la cual ordenó, entre otras disposiciones, suprimir la Planta Personal Transitoria de dicha entidad como acto seguido al de la declaratoria de extinción de su personería jurídica mediante Resolución 238 de Diciembre de 2017 dictada dentro del proceso liquidatorio respectivo.

Teniendo en cuenta que la resolución cuya nulidad se demanda, esto es, la 239 del 29 de Diciembre de 2017 contiene un acto administrativo de carácter general no susceptible de recursos, y por consiguiente ajeno dicho acto al procedimiento de agotamiento de la vía gubernativa, es claro entonces que el término de caducidad de los cuatro (4) meses de que disponía el actor para instaurar la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, corrió a partir de la fecha de su publicación en los términos establecidos en el artículo 65 de la ley 1437 de 2011, esto es, el 3 de Enero de 2018 en el periódico El Heraldo de Barranquilla.

En consonancia con lo anterior, el término de caducidad de los cuatro meses para ejercer la presente acción, inició el 3 de Enero de 2018 y culminó el 3 de Mayo de 2018, mientras que la demanda fue presentada a reparto el día 13 de Julio de 2018 cuando ya había fenecido la oportunidad para tal fin, por haber transcurrido seis (6) meses diez (10) días.

Corolario de lo antes expuesto, el presente medio exceptivo está llamado a prosperar por lo que así deberá ser declarada judicialmente.

2. INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR NO SER EL ACTO ACUSADO (LA RESOLUCIÓN 239 DEL 29 DICIEMBRE DE 2017) UNA DECISIÓN QUE AFCTARA LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL ACTOR.

Se basa la presente excepción, en el hecho cierto y probado que la Resolución No. 239 del 29 de Diciembre de 2017 al ser un acto administrativo de carácter general fue publicada de manera oportuna el día **03 de enero de 2018** en el periódico EL HERALDO y notificada personalmente al demandante mediante oficio de fecha 11 de Enero de 2018.

Dicho oficio, empleado como medio o mecanismo de notificación a la parte actora del acto administrativo de carácter general demandado, constituyó en su momento un acto administrativo de los denominados por la Jurisdicción Administrativa como “integradores”, evidenciándose así que tal forma de notificar particularmente al interesado el acto administrativo de carácter general, como lo fue en el caso que nos ocupa la decisión de Supresión definitiva de Cargos, son susceptibles de ser enjuiciados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por constituir una actuación con la cual la administración finaliza la relación laboral.

Así lo ha expresado el Consejo de Estado en reiteradas sentencias, siendo una de ellas la del 4 de noviembre de 2010, Radicado 25000-23-27-000-2003-00049-03 (17211) M.P: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, mediante la cual el Consejo de Estado modificó su postura jurisprudencial al aceptar la posibilidad de demandar el oficio de comunicación de la desvinculación, con fundamento en el acto general que suprimió el cargo por reestructuración administrativa, bajo el argumento de que es este acto es el que consolida la situación particular del accionante respecto del acto general, perfeccionando así la teoría del acto integrador. Esto sostuvo:

"Así, a pesar de no desconocer la existencia de Resoluciones de Incorporación en el proceso adelantado por la CAR, se evidencia que en el Oficio por el cual se le informó al actor la supresión de su cargo se estableció claramente que dicha situación se originaba en el Acuerdo No. 016 de 2002 y no se le mencionó la existencia de actos administrativos adicionales.

Esta situación reviste gran trascendencia en el presente asunto, en la medida en que, en aplicación del principio de confianza legítima, el actor demandó el acto que la Entidad le dijo había tenido la virtualidad de suprimir su cargo. Adicionalmente, el único mecanismo por el cual el actor se enteró de dicha situación fue el Oficio, sin que pueda exigírsele ante estas circunstancias una labor de investigación tendiente a encontrar los demás actos que se pudieron proferir como consecuencia del Acuerdo No. 016 de 2002 para que los demandara todos, pues ello equivaldría a atravesarle talanqueras para el ejercicio efectivo de su derecho de acción, máxime si éste tiene un término de caducidad de 4 meses.

Por dichas precisas razones, en el presente asunto, se encuentra que era viable que el actor demandara el Acuerdo No. 016 de 2002 como el acto que le afectó su situación particular, pues, se reitera, así se lo dio a entender la administración con el Oficio de 15 de noviembre del mismo año.

Ahora bien, tampoco comparte la Sala la decisión de inhibición frente al Oficio de 15 de noviembre de 2002, pues en reciente jurisprudencia esta Corporación, Sección Segunda, Subsección B, ha sostenido que dicho acto, en la medida en que comunique la decisión de supresión, es un acto integrador del principal, por cuanto, en primer lugar, es el medio que le permite a la supresión ser eficaz; y, en segundo lugar, porque a través del mismo se le materializa al actor el derecho de conocer el acto principal, a través del cual se adoptó la decisión de suprimirle el cargo, a más de constituirse en un parámetro para efectos de establecer el término de caducidad.

Más recientemente, en sentencia del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1840 de 2010, en la que el alto Tribunal de la jurisdicción contencioso-administrativa, reiteró la teoría del acto integrador y afirmó que los actos de ejecución - como los de comunicación-constituyen una tercera categoría de los actos administrativos que dan eficacia al definitivo, al ser la actuación que concreta la decisión de la administración pública. En ese sentido advirtió lo siguiente:

"Ahora bien, existe una categoría de acto administrativo "el integrado", que supone la existencia de por lo menos dos actos administrativos, uno de los cuales es definitivo y el otro (de ejecución) materializa la decisión contenida en aquél, es decir, lo hace oponible, eficaz, viabiliza la producción de sus efectos. Si bien la validez del acto administrativo definitivo no está supeditada a la existencia del acto de ejecución, sin este último no produciría ningún efecto. Así las cosas, el acto administrativo nace a la vida jurídica una vez que la administración ha adoptado la decisión y existe una vez se hayan

reunido plenamente los elementos esenciales de su legalidad, la obligación que surge para la administración es la de publicitarlo, para que surta sus efectos.

Sobre el particular, vale la pena precisar que esta Corporación ha sostenido que los actos que comunican la decisión de suprimir los cargos, no comportan una mera prueba del conocimiento de la decisión principal, sino que le dan eficacia al acto administrativo definitivo. Es decir, que sin aquellos actos (integradores), la voluntad de la administración no es completa, y por ello pueden ser objeto de la acción contenciosa.

En algunos casos se configurarán verdaderos actos integradores conformados por el acto definitivo (general) que ordena la supresión, y el acto de ejecución (particular) mediante el cual se le comunica al servidor público la decisión y de esta forma la misma produce efectos. Cabe precisar que este segundo acto, sigue la misma suerte del acto principal (definitivo)".

Del precedente decantado se concluye que el Consejo de Estado inicialmente sostuvo que el oficio que comunicaba la supresión del cargo en los procesos de reestructuración de entidades públicas no era demandable ante la jurisdicción contenciosa administrativa; sin embargo, en pronunciamientos más recientes ha reconocido que dichos actos son susceptibles de ser enjuiciados a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de la teoría del acto integrador, según la cual es el oficio el acto que materializa la desvinculación del servidor público, independientemente de si existieron actos de reincorporación a la nueva planta de personal.

En este sentido, la doctrina doméstica ha sostenido que los oficios excepcionalmente son actos administrativos, así: *"En el caso del oficio, pasa a ser el acto administrativo cuando es el medio a través del cual se exterioriza de manera directa la decisión o respuesta a un asunto, de manera que al mismo tiempo sirve para instrumentalizar o plasmar la decisión, y para comunicarla al interesado. El oficio no está antecedido de otra forma de exteriorización de la decisión".*

A su vez, la Corte Constitucional se ha pronunciado en igual sentido en sentencias como la **T-446 de 2013** en donde la Corte revocó los fallos de tutela de ambas instancias y, en su lugar, protegió los derechos de la accionante al determinar que los accionados desconocieron el precedente fijado por el Consejo de Estado que acepta la posibilidad de demandar los oficios de comunicación por ser los actos administrativos de contenido particular y concreto que modifican la situación jurídica. Las reglas que estableció fueron:

(i) Reiteró la regla según la cual el Consejo de Estado ha señalado que cada proceso de supresión tiene sus propias especificidades, de modo que dependerá de cada caso determinar cuáles son los actos administrativos susceptibles de control judicial (el acto general de reestructuración, el de comunicación o el de incorporación), por lo que en principio no resulta adecuado afirmar que en todos los casos existe un acto específico a demandar, o contrario sensu, que existe un acto que no se pueda enjuiciar.

(ii) Destacó la importancia de precisar el cargo de nulidad porque este determina el enjuiciamiento del acto que se demanda ante el juez de lo contencioso administrativo. En la providencia citada, el cargo se enfocaba a demostrar que se habían vulnerado los derechos de mérito y carrera de la actora, lo cual determinaba que debía enjuiciarse el acto general y el acto específico que lo había desvinculado -el oficio de información de la supresión de su cargo-.

(iii) Reiteró la regla para determinar los actos que se deben enjuiciar ante los

jueces contencioso administrativos, al señalar que en aplicación del principio de confianza legítima el actor demanda el acto que la entidad le señala como aquel que virtualmente suprime su cargo y bajo esa lógica, ese sería el acto a demandar, sin que esté dado a los jueces ordinarios exigirle demandar los actos de reincorporación porque en últimas, tal medida impone una carga excesiva al interesado que puede derivar en una limitación al ejercicio del derecho de acción y del acceso a la administración de justicia.

(iv) Destacó la doctrina jurisprudencial que desarrolló la "teoría el acto integrador" respecto a la posibilidad de demandar el oficio de comunicación como desarrollo del acto general y desde esa óptica, debe estudiarse el acto que informa la desvinculación por ser integrador de aquel que ordena la reestructuración ya que es el medio por el cual la supresión se hace eficaz, se da a conocer el acto principal y además, constituye el parámetro para conocer el término de caducidad de la acción.

(v) Concluyó que en ese caso era viable que la actora demandara tanto el acto general como el oficio de comunicación de su desvinculación por la supresión del empleo, y que el hecho de que no hubiere formulado cargos de nulidad contra las Resoluciones de incorporación no puede cercenar, dadas las particularidades del proceso de supresión, el derecho al acceso a la administración de justicia.

Dichos argumentos y reglas fueron ratificadas en la sentencia T-153 de 2015. Mas recientemente en la sentencia T-228 de 2016 la misma Corte Constitucional una vez mas reiteró la tesis que admite la posibilidad de demandar los oficios de comunicación en los siguientes términos:

A partir de los elementos del caso concreto y el precedente decantado en el acápite anterior, la Sala Sexta de Revisión considera que las autoridades judiciales desconocieron el precedente vigente sentado por el Consejo de Estado y acogido por la Corte Constitucional que acepta la posibilidad de demandar los oficios de comunicación expedidos dentro de procesos de reestructuración de las entidades públicas, por ser actos administrativos de contenido particular y concreto que modifican la situación jurídica del servidor público cuyo cargo fue suprimido.

El Juzgado Tercero Administrativo de Tunja y el Tribunal Administrativo de Boyacá al proferir las decisiones omitieron dar aplicación al precedente del Consejo de Estado que reconoce la posibilidad de demandar los oficios de comunicación como el de 27 de diciembre de 2001 que demandó el señor Herrera Herrera y que adicionalmente expresa que no es factible que los jueces administrativos se declaren inhibidos para conocer de la legalidad de dichos actos. Ello a pesar de que la sentencia que así lo estableció fue proferida antes de que se dictaran las providencias judiciales atacadas en la presente acción de tutela.

Contrario a lo sostenido por los jueces de instancia al resolver la acción de tutela, encuentra la Sala que al momento de proferir las decisiones dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ya existían pronunciamientos del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional que admitían la posibilidad de conocer de fondo las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos de comunicación de la supresión del cargo y la consecuente desvinculación del servicio público.

Por lo anterior, los jueces ordinarios y los de tutela de instancia no podían desatender o ignorar sin justificación alguna lo dispuesto en la jurisprudencia ya analizada en el acápite anterior, en razón a que esas sentencias son anteriores a las sentencias atacadas y a las decisiones que les sirvieron de fundamento, máxime si se tiene en cuenta que fueron proferidas por el

Consejo de Estado y esta Corte (precedente vertical) y existe una semejanza de hechos del caso, los problemas jurídicos y los puntos o temas de derecho a resolver en ambos asuntos.

(...)

En efecto, las sentencias T-446 de 2013 y T-153 de 2015 decidieron acciones de tutela contra providencias judiciales emitidas dentro de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, adelantados a propósito de la reestructuración de las plantas de personal donde se había demandado la nulidad (i) del acto general (entiéndase acuerdo o decreto) por medio del cual se implementó un proceso de reestructuración de la planta de personal de la entidad pública correspondiente (sea CARC o departamento de Boyacá) y, (ii) del oficio de comunicación, mediante el cual se le había informado al actor sobre la supresión de su cargo. Coincidiendo además en todos los procesos el hecho de que la entidad pública había expedido actos administrativos de incorporación. De igual modo que los jueces administrativos que conocieron el caso resolvieron inhibirse respecto del oficio de comunicación por considerarlo un simple acto de ejecución o trámite, al considerar que los actos de incorporación eran los actos administrativos que se debían demandar.

Por lo anterior, concluye la Sala que en aplicación de la doctrina constitucional sobre la materia, no se le podía exigir al actor que demandara los actos de incorporación, ya que bajo el abrigo del principio de la confianza legítima solo debía demandar el acto que la entidad le indicó había ordenado su despido, es decir, el Decreto 1844 de 2011 –que ordenó la reestructuración en el ente territorial- y el Oficio de comunicación de 27 de diciembre del mismo año –que le informó la supresión del cargo-, que fue el que concretó o individualizó la situación del señor Herrera Herrera, siendo este último integrador del acto general porque es el que permitió a la administración materializar su decisión de finalizar la relación legal y reglamentaria que tenía con el actor.

En consecuencia, la Sala concluye que se encuentra demostrado que los jueces de instancia infringieron el precedente sentado por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, al declararse inhibidos para fallar respecto del Oficio de 27 de diciembre de 2001, motivo por el cual, se protegerán los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, dejando sin efectos las decisiones del Juzgado Tercero Administrativo de Tunja y del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que en su lugar, el a quo subsane los yerros evidenciados en esta providencia.

En el presente caso se tiene que la actora a través del proceso contencioso administrativo pretende únicamente obtener la nulidad de la Resolución 239 de diciembre 29 de 2017, proferida por la Dirección Distrital de Liquidaciones, como ente liquidador del extinto DAMAB, pero NO ocurre lo mismo con el Oficio No. **201720006809-2** de fecha diciembre 29 del mismo año, por medio del cual se le comunica al actor la finalización de su vínculo laboral con el extinto DAMAB. Así las cosas, estamos en presencia de una INEPTA DEMANDA por no pretenderse la nulidad del “acto administrativo integrador” en los términos de los precedentes jurisprudenciales de las altas Cortes arriba citados, por lo que solicito al señor Juez declarar la procedencia de esta excepción.

3. EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCION DEMANDADA No. 239 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2017.

Como es de conocimiento público, la Alcaldía Distrital de Barranquilla a través del Decreto 0841 de fecha Diciembre 6 de 2016, ordenó la supresión y consecuente liquidación del DAMAB EN LIQUIDACIÓN, y designó como su Liquidador a la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES. Cuya copia obra en el expediente por ser aportada por la accionante.

En el citado decreto 0841 de fecha Diciembre 6 de 2016 se estableció **i)** La duración del proceso liquidatorio, el cual debía concluir a más tardar en un plazo de un año, debiendo utilizar para todos los efectos jurídicos, la denominación DAMAB EN LIQUIDACION; **ii)** Las normas que se debían atender para efectos de proceder a su liquidación, de manera especial es el Decreto 841 de 2016 y de manera general, el Decreto - Ley 0254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006; **iii)** La designación de la DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, como el ente encargado de surtir los trámites del proceso de liquidación; **iv)** La estabilidad laboral **frente al proceso liquidatorio** de los trabajadores que certificaran la condición de madres cabeza de familia sin alternativa económica, limitación física, mental, visual o auditiva, y los que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez durante en el término de 3 años contados a partir de la expedición del presente decreto; y **v)** La supresión de empleos y cargos como consecuencia de la supresión y del proceso de liquidación de DAMAB EN LIQUIDACIÓN, lo cual daba lugar a la terminación del vínculo legal y reglamentario o contractual, según el caso y que "(...) En todo caso, al vencimiento del término del proceso de liquidación de DAMAB en liquidación, quedarán automáticamente suprimidos los cargos existentes (...)".

En aplicación a lo ordenado en el Decreto 0841 de 2016 relacionado en precedencia, la DDL en calidad de liquidador de DAMAB EN LIQUIDACIÓN ordenó a través de acto administrativo motivado, la supresión de los cargos existentes en la planta de personal de DAMAB EN LIQUIDACIÓN, respetando la garantía de fuero sindical y de reten social a los funcionarios que cumplieron con dicho requisitos para el efecto, a quienes se les preservó el cargo **de manera transitoria** hasta la terminación del proceso liquidatorio, o hasta que se configuraran los presupuestos fácticos y jurídicos para el retiro definitivo de la entidad, según sea el caso.

Siendo que a los ex empleados del extinto DAMAB, se les preservó su cargo de manera transitoria frente al trámite liquidatorio, atendiendo su condición de directivos sindicales y prepensionables, manteniéndose incólume ésta condición desde el inicio hasta la terminación del proceso liquidatorio.

El proceso de liquidación del extinto DAMAB EN LIQUIDACIÓN concluyó el 29 de diciembre de 2017, conforme quedó establecido en la Resolución No. 238, por medio de la cual se declaró la terminación de la existencia legal de DAMAB EN LIQUIDACIÓN, culminando así de esta manera las funciones de la dirección Distrital de Liquidaciones como agente liquidador y representante legal a su vez del DAMAB EN LIQUIDACIÓN.

Como se advierte, para el caso del extinto DAMAB EN LIQUIDACIÓN, ocurrió primero la terminación de su proceso liquidatorio como condición jurídica a la que estaba sometida la permanencia del vínculo laboral. Cumplida tal condición y por sustracción de materia, se procedió por último con la desvinculación de la planta transitoria.

Significa lo anterior, que el fuero de estabilidad laboral reconocido constitucionalmente frente a los procesos de reestructuración y/o liquidación

de las entidades oficiales conlleva para el trabajador la garantía de permanecer vinculado a la entidad en liquidación durante todo el trámite hasta la terminación de su existencia jurídica y para la entidad en liquidación obligada correlativa de preservar de manera transitoria dicho vínculo laboral, durante el mismo término.

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

- Resolución No. 238 de Diciembre 29/2017 expedida por la Dirección Distrital de Liquidaciones a través de la cual se declaró la terminación de la existencia legal del DAMAB.
- Resolución No. 239 de Diciembre 29/2017 expedida por la Dirección Distrital de Liquidaciones a través de la cual se suprimió la planta transitoria del DAMAB.
- Comunicado de notificación de la resolución 239 del 29 diciembre de 2007, recibido personalmente por la parte actora el 11 de Enero de 2008.
- Resolución No. 001 de Enero 2/2018 expedida por la Dirección Distrital de Liquidaciones a través de la cual se acogió la administración de las situaciones jurídicas no definidas del extinto DAMAB.
- Resolución No. 035 de Enero 22/2018 expedida por la Dirección Distrital de Liquidaciones mediante la cual se ordenó el pago de la liquidación definitiva de las prestaciones sociales de los trabajadores del DAMAB.

PRUEBAS:

Además de los antecedentes administrativos y de las pruebas aportadas con la demanda, apporto como tales las siguientes:

- Decreto 0254 de 2004 expedido por la Alcaldía Distrital de Barranquilla a través del cual se creó la Superintendencia Distrital de Liquidaciones.
- Decreto 0182 de 2005 expedido por la Alcaldía Distrital de Barranquilla a través del cual se modificó la razón social de "Superintendencia Distrital de Liquidaciones de Barranquilla" por Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla.
- Poder para actuar con sus respectivos soportes

DERECHO:

Cito como normas aplicables, artículo 164 del CPACA; Ley 0254 de 2000 modificada por la Ley 1105 de 2006; Sentencia del 4 noviembre de 2010 proferida por el Consejo de Estado dentro del proceso radicado 2003-00049 con ponencia de la magistrada Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

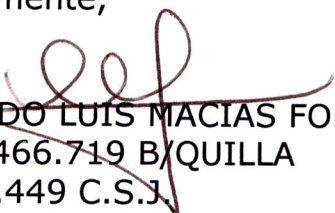
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES:

A la Dirección Distrital de Liquidaciones en la Calle 34 No. 43-79 Piso 5 Edificio BCH en Barranquilla. C.E. notijudicial@dirliquidaciones.gov.co

Al suscrito apoderado en la Carrera 53 No. 75-87 Oficina 1-7 en Barranquilla. C.E. financobros@hotmail.com

Al demandante en la dirección indicada en la demanda.

Cordialmente,


ARMANDO LUIS MACÍAS FONTALVO
C.C. 7.466.719 B/QUILLA
T.P. 49.449 C.S.J.